



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-364/2026

PARTE RECURRENTE: ANTONIO FLORES GUERRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: MARTHA LILIA MOSQUEDA VILLEGAS²

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca parcialmente** la sentencia emitida por la Sala Monterrey en el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-81/2026 y acumulado**, y **modifica** lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza⁴ en el recurso de queja **TECZ-RQ-09/2026**, para el efecto de que se fije el alcance temporal de la suplencia definida por el Congreso del Estado de Coahuila, ⁵ en términos de lo determinado en esta sentencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia se origina con la separación del recurrente de su cargo como diputado en el Congreso local y el consecuente llamamiento a su respectivo diputado suplente por parte de la Legislatura del estado.
- (2) En contra de diversas omisiones y actos del Congreso local, el diputado suplente promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local con el fin

¹ En lo sucesivo, Sala Monterrey o Sala Regional.

² Colaboró: Santiago Gutiérrez Pérez.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, Tribunal local.

⁵ En lo subsecuente, Congreso local.

de que se diera cumplimiento al acuerdo de incorporación y se garantizaran las condiciones para que ejerciera el cargo.

- (3) En su oportunidad, el Tribunal local, previo reencauzamiento a recurso de queja, tuvo por acreditadas parcialmente las omisiones reclamadas y ordenó garantizar el ejercicio efectivo del cargo durante el periodo determinado para la suplencia.
- (4) Ante las impugnaciones del diputado propietario y el suplente, la Sala Monterrey revocó parcialmente la resolución del Tribunal local al estimar que había omitido precisar el alcance temporal de la separación del cargo y de la correspondiente suplencia.
- (5) Contra esa determinación, el recurrente presentó el recurso de reconsideración que ahora se analiza.

II. ANTECEDENTES

- (6) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar, los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (7) **1. Instalación de la legislatura.** El uno de enero de dos mil veinticuatro, se instaló la LXIII Legislatura del estado de Coahuila, misma que concluirá el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis. Cabe destacar que el recurrente asumió como diputado por parte del Partido del Trabajo y, conforme a la fórmula postulada, su suplente es Fernando Rodríguez González.
- (8) **2. Solicitud de incorporación.** Fernando Rodríguez González, a través del escrito presentado el veintiséis de mayo ante la presidenta de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado, solicitó se realizaran las acciones conducentes para su incorporación como diputado suplente, ante las faltas injustificadas del ahora recurrente el veintiocho de abril, cuatro, doce y diecinueve de mayo.
- (9) **3. Incorporación del suplente.** En sesión de nueve de junio, la Junta de Gobierno del Congreso local acordó la incorporación del referido diputado, como integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura, así como la



reincorporación del diputado Antonio Flores Guerra en septiembre. De igual manera, ordenó la formulación del acuerdo correspondiente y solicitó al Oficial Mayor que mandara llamar al diputado suplente para que ocupara la curul. En la misma fecha se emitió el acuerdo a través del cual el Congreso local declaró la incorporación del referido diputado, en suplencia, durante el tiempo en que lo establece el artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso.

- (10) **4. Juicio de la ciudadanía.** El doce de junio, el recurrente, inconforme con dicho acuerdo, presentó ante la Sala Monterrey una demanda de juicio de la ciudadanía solicitando el conocimiento *per saltum* de la misma, la cual fue registrada como SM-JDC-57/2026.
- (11) **5. Consulta competencial.** El doce de junio, la presidenta de la Sala Monterrey sometió a consideración de esta Sala Superior una consulta competencial a fin de que se determinara la Sala de este Tribunal Electoral que resulta competente para conocer del juicio. Mediante resolución dictada en el SUP-JDC-317/2026, el diecisiete de junio, se determinó que dicha Sala Regional era la autoridad competente para pronunciarse sobre la procedencia de la acción *per saltum*.
- (12) **6. Reencauzamiento.** En acatamiento a lo resuelto, la Sala Monterrey emitió un acuerdo plenario, el veintitrés de junio, a través del cual declaró la improcedencia del juicio por no haber agotado el principio de definitividad y reencauzó la demanda al Tribunal local para que resolviera la controversia a la brevedad.
- (13) **7. Sentencia tribunal local.** El Tribunal local emitió una resolución, el diez de julio, en la que desechó el medio de impugnación ante el **desistimiento** del actor.
- (14) **8. Juicios de amparo.** En paralelo a la cadena impugnativa frente a las autoridades electorales, el diputado recurrente, el once de junio, promovió el juicio de amparo 795/2026⁶ en el que reclamó el procedimiento administrativo instaurado en su contra para separarlo del cargo, con motivo de la solicitud presentada por Fernando Rodríguez González, el veintiséis de mayo. Por auto de veinticuatro de junio se negó la suspensión definitiva

⁶ Ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo.

solicitada y, el veintinueve siguiente, se sobreseyó fuera de audiencia, ante el **desistimiento** del quejoso.

- (15) Posteriormente, el recurrente y Fernando Rodríguez González promovieron los juicios de amparo 930/2026⁷ y 1017/2026,⁸ respectivamente, contra el acuerdo de nueve de junio y su ejecución. En dichos juicios se les concedieron suspensiones provisionales y definitivas con el fin de que, por un lado, permitieran al recurrente reasumir sus funciones como diputado y, por otro, se cumpliera el acuerdo de llamamiento y se permitiera a Fernando Rodríguez González ejercer sus funciones como diputado en suplencia.
- (16) **9. Juicio de la ciudadanía local.** En su oportunidad, Fernando Rodríguez González promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, a fin de controvertir diversas omisiones y actos atribuidos al Congreso local relacionados con el presunto incumplimiento del acuerdo de incorporación, así como la falta de condiciones materiales, administrativas y funcionales necesarias para ejercer el cargo.
- (17) Al respecto, el Tribunal local registró el expediente como TECZ-JDC-40/2026 y, por acuerdo de diez de julio, planteó una consulta ante la Sala Monterrey a fin de que se determinara el cauce procesal que debía observarse ante la existencia de juicios de amparo en los que se emitieron suspensiones definitivas con efectos contradictorios relacionadas con una misma diputación local.
- (18) Por su parte, la Sala Regional sometió a consideración de esta Sala Superior la determinación de la autoridad competente para resolver la consulta mencionada.
- (19) **10. Acuerdo de Sala SUP-AG-65/2026.** El veintisiete de julio, la Sala Superior determinó que el Tribunal local era la autoridad competente para sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por Fernando Rodríguez.

⁷ Del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras. El veintinueve de junio concedió la suspensión provisional y el tres de julio siguiente la definitiva.

⁸ Del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo. El primero de julio concedió la suspensión provisional y el ocho siguiente la definitiva.



- (20) **11. Reencauzamiento TECZ-RQ-09/2026.** El once de agosto, el Tribunal local determinó cambiar la vía del juicio de la ciudadanía TECZ-JDC-40/2026, a un recurso de queja, al considerar que la materia de la controversia se relacionaba con la omisión atribuida a diversas autoridades del Congreso local, consistente en la falta de ejecución plena del acuerdo de incorporación
- (21) **12. Resolución dictada en el TECZ-RQ-09/2026.** El Tribunal local tuvo por acreditadas parcialmente las omisiones atribuidas al Congreso local y ordenó garantizar a Fernando Rodríguez González el efectivo ejercicio del cargo durante el periodo que debiera ejercer la suplencia.
- (22) **13. Juicios de la Ciudadanía Federales.** Inconformes con esa determinación, el dieciocho y diecinueve de agosto, Fernando Rodríguez y Antonio Flores, respectivamente, promovieron Juicios de la Ciudadanía ante la Sala Monterrey, los cuales fueron registrados con los números de expediente SM-JDC-81/2026 y SM-JDC-84/2026.
- (23) **14. Sentencia impugnada.** El dos de septiembre, la Sala Monterrey dictó una sentencia en la que acumuló dichos juicios, revocó parcialmente la resolución del Tribunal local y le ordenó emitir una nueva resolución con base en lo ahí determinado.
- (24) **15. Recurso de reconsideración.** El cinco de septiembre, inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso ante la Sala Monterrey el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (25) **1. Turno.** En su oportunidad se turnó el expediente **SUP-REC-364/2026** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹
- (26) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió el recurso y determinó el cierre de instrucción.

⁹ En adelante, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

- (27) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.¹⁰

V. PROCEDENCIA

- (28) **1. Forma.** El recurso satisface el requisito porque se presentó por escrito ante la oficialía de partes de la sala responsable, en el que: i) se precisa el nombre del recurrente, así como su firma autógrafa; ii) identifica el acto impugnado; iii) menciona a la autoridad responsable; iv) narra los hechos; v) expresa conceptos de agravio; e vi) invoca los preceptos presuntamente violados.
- (29) **2. Oportunidad.** Se colma dicho requisito, porque la sentencia impugnada se emitió el dos de septiembre, por lo que, si la demanda se interpuso ante la responsable el cinco de septiembre, resulta notoria la oportunidad de su presentación.
- (30) **3. Legitimación.** Se tiene por satisfecho el requisito, ya que el recurrente comparece por su propio derecho.
- (31) **4. Interés jurídico.** Se actualiza el requisito, en tanto que la sentencia recurrida impacta su esfera jurídica, porque el recurrente fue parte promovente en uno de los juicios de la ciudadanía cuya sentencia se controvierte.
- (32) **5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.
- (33) **6. Requisito especial de procedencia.** Se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, conforme con lo previsto en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios y en la jurisprudencia 5/2019, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”, porque la controversia plantea una cuestión

¹⁰ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



jurídica que, por sus características, reviste **importancia y trascendencia** para el orden jurídico electoral.

- (34) En efecto, por regla general, las sentencias dictadas por las salas regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración también resulta procedente, de manera excepcional, cuando el asunto sometido a su conocimiento presenta una cuestión **inédita, relevante y trascendente**, cuya resolución permita fijar un criterio de interpretación con utilidad para la solución de controversias futuras y contribuya a dotar de coherencia y certeza al sistema jurídico electoral.
- (35) De acuerdo con la jurisprudencia citada, la **importancia** de un asunto se actualiza cuando la entidad de la cuestión jurídica planteada implica y refleja un interés general desde la perspectiva del Derecho; mientras que la **trascendencia** se satisface cuando el criterio que deba establecerse, además de resolver la controversia concreta, reviste un carácter excepcional o novedoso y puede proyectarse a otros asuntos con características semejantes.
- (36) Por tanto, para determinar si se actualiza esta hipótesis excepcional no basta con advertir que la controversia tenga relevancia para las partes o que la resolución regional produzca consecuencias jurídicas en el caso concreto. Es necesario identificar una **cuestión propiamente jurídica, susceptible de ser abstraída de las particularidades del expediente**, cuya solución permita establecer una regla interpretativa con efectos que trasciendan la controversia sometida originalmente a la jurisdicción de la Sala Regional.
- (37) En el caso, ese presupuesto se encuentra satisfecho, porque la controversia plantea determinar, en el marco de una controversia que involucra el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, de dos personas, con la calidad de diputados, propietario y suplente, respectivamente, el **alcance temporal de la consecuencia jurídica prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza**, particularmente respecto del significado y alcance de la

expresión **“hasta el período ordinario inmediato”**, así como su relación con el llamamiento y ejercicio de la diputación suplente.

- (38) La cuestión no se relaciona con la materia de amparo ni el contenido de los juicios de garantías promovidos y se reduce, por tanto, a determinar si la Sala Regional aplicó correctamente una disposición local a las circunstancias particulares del recurrente respecto de la definición de sus derechos político-electorales. Lo que debe dilucidarse es el **sentido normativo de una regla que determina, simultáneamente, el límite temporal de la ausencia de una diputación propietaria y el momento y duración del ejercicio de la suplencia**.
- (39) En efecto, el artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso local contempla, frente a la actualización del supuesto de tres inasistencias consecutivas e injustificadas, dos consecuencias jurídicamente relacionadas:
- Por una parte, tiene por entendido que la persona diputada propietaria renuncia a concurrir **“hasta el período ordinario inmediato”**.
 - Por otra, dispone el llamamiento de la persona suplente para que asuma las funciones correspondientes. De ahí que la cuestión central consista en determinar **cómo deben articularse temporalmente ambas consecuencias**.
- (40) En particular, debe establecerse si la expresión **“hasta el período ordinario inmediato”** constituye el periodo durante el cual debe producirse la separación de la diputación propietaria y, correlativamente, el ejercicio de la suplencia, o si, como lo sostuvo la Sala Regional, supone que los efectos de la consecuencia jurídica se proyectan sobre el periodo ordinario inmediato siguiente a aquel en que se actualizaron las inasistencias.
- (41) Esta cuestión reviste **importancia**, porque la interpretación de dicha expresión incide directamente en la delimitación temporal del derecho político-electoral de una persona electa para ejercer un cargo de representación popular y, de manera correlativa, en las condiciones bajo las cuales una persona suplente puede acceder y ejercer temporalmente esa función.
- (42) Asimismo, la definición de ese alcance incide en la certeza respecto de la integración y funcionamiento del órgano legislativo, pues de la interpretación que se adopte depende determinar **quién se encuentra**



jurídicamente habilitado para ejercer la diputación durante un determinado periodo de sesiones, así como el momento en que concluye la sustitución temporal.

- (43) La cuestión también reviste **trascendencia**, porque la problemática planteada no se agota en la legislación de Coahuila. La fórmula normativa que establece que una diputación que incurra en determinadas inasistencias “renuncia a concurrir hasta el período inmediato” guarda una correspondencia sustancial con la prevista en el artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ así como con el artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- (44) Esa coincidencia normativa permite advertir que el problema sometido a consideración de esta Sala Superior presenta una dimensión que trasciende las circunstancias particulares del expediente, pues exige determinar el sentido que debe atribuirse a una fórmula normativa empleada para regular la sustitución temporal de integrantes de órganos legislativos ante determinadas ausencias injustificadas.
- (45) En consecuencia, el criterio que se adopte permitirá precisar, con carácter general, si la referencia a que una persona legisladora deja de concurrir **“hasta el período inmediato”** identifica el momento a partir del cual comienza a surtir efectos la consecuencia jurídica o, por el contrario, constituye el límite temporal hasta el cual puede extenderse; asimismo, permitirá establecer cómo debe articularse dicha consecuencia con el llamamiento de la persona suplente.
- (46) La cuestión adquiere especial relevancia cuando el supuesto de inasistencia se actualiza próximo a la conclusión de un periodo ordinario de sesiones, pues de la interpretación que se adopte dependerá si la suplencia produce efectos únicamente durante el periodo en que se actualizó el

¹¹ Artículo 63. ...

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

supuesto normativo o si puede extenderse al periodo ordinario subsecuente.

- (47) Por ello, la resolución de este asunto permitirá establecer una regla útil para futuras controversias en las que se cuestione la temporalidad de la sustitución de una persona legisladora, particularmente en aquellos casos en los que la actualización del supuesto normativo y el llamamiento de la suplencia tengan lugar cerca de la conclusión de un periodo ordinario de sesiones.
- (48) Así, la cuestión sometida a conocimiento de esta Sala Superior satisface el requisito de **importancia**, porque involucra la interpretación de una norma que incide en el ejercicio efectivo de un cargo de elección popular y en la integración de un órgano de representación; y de **trascendencia**, porque la respuesta no se limita a resolver la situación jurídica individual del recurrente, sino que permitirá establecer un criterio susceptible de proyectarse a casos futuros que presenten una problemática normativa semejante.
- (49) Debe precisarse que la actualización de esta hipótesis excepcional de procedencia **no implica anticipar el sentido de la decisión de fondo** ni prejuzgar sobre la corrección de la interpretación sostenida por la Sala Regional. El análisis se limita a determinar si existe una cuestión jurídica cualificada que justifique la intervención excepcional de esta Sala Superior, en atención a la función que le corresponde como órgano encargado de fijar criterios de interpretación que otorguen certeza y coherencia al orden jurídico electoral.
- (50) En consecuencia, al actualizarse los elementos de **importancia y trascendencia** previstos en la jurisprudencia 5/2019, esta Sala Superior considera satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

VI. CUESTIÓN PREVIA

- (51) El estudio de fondo se centrará en la cuestión jurídica que justifica la apertura excepcional de la reconsideración, relativa al alcance temporal del



artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso local y, en particular, el significado de la expresión “hasta el período ordinario inmediato”.

- (52) Lo anterior, no obstante que el recurrente aduce diversos agravios vinculados a la legalidad y validez del acuerdo del Congreso local por el que se ordenó la incorporación del diputado suplente, así como vicios en ese procedimiento —*como la presunta afectación a su derecho de audiencia*—.
- (53) A efecto de justificar lo anterior, debe señalarse que la definición sobre la competencia de este órgano jurisdiccional atiende a lo señalado en los artículos 1, 2, 17, 41, 99, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que involucra considerar la naturaleza jurídica de la autoridad responsable, el aspecto esencial al que se dirige el acto controvertido y la finalidad o propósito que se persigue, los derechos que involucra, las afectaciones que puede causar y la situación jurídica que los destinatarios directos del acto cuestionado guardan frente al ordenamiento jurídico; en el caso, la controversia es eminentemente electoral porque, corresponde a la presunta violación del derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.
- (54) Es pertinente agregar que la controversia que se resuelve involucra como cuestión central la definición sobre la persona que debe ejercer el cargo público para el que resultó electa una fórmula de candidaturas a una diputación de un Congreso local, lo que implica determinar los alcances del derecho político-electoral a ser votado, y esa cuestión, conforme a lo señalado en el artículo 99 de la constitucional es de la competencia electoral, es decir, de este Tribunal Electoral.
- (55) Bajo este entendido, el análisis de esta Sala Superior no comprende el examen de las determinaciones emitidas en los diversos juicios de amparo referidos en los antecedentes de esta ejecutoria, ni implica pronunciamiento alguno sobre su validez, alcance, efectos, cumplimiento o prevalencia, cuestiones que corresponden al ámbito propio de dichos medios de control constitucional.
- (56) De igual forma, tampoco será materia de estudio determinar si las inasistencias del recurrente a las distintas sesiones del Congreso estuvieron o no justificadas, ni examinar la validez de su separación del cargo, al

tratarse de cuestiones ajenas a la materia que justifica el análisis de fondo en el presente recurso de reconsideración; por tanto, lo resuelto en esta ejecutoria no debe entenderse como una revisión, modificación o determinación sobre la eficacia de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales de amparo.

- (57) Lo determinado obedece a que en esta instancia, y como consecuencia de la cadena procesal planteada ante el Tribunal local, la controversia se ha concretado a determinar el momento en que el suplente debió ejercer materialmente el cargo y, en consecuencia, el plazo en que el diputado propietario, hoy recurrente, podía reincorporarse.

VII. CONTEXTO

1. Separación del cargo y llamamiento de suplente

- (58) El veintiséis de mayo, Fernando Rodríguez González solicitó a la presidenta de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado se realizaran las acciones conducentes para su incorporación como suplente del diputado Antonio Flores Guerra, al estimar que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso local relativo a que, cuando algún diputado se ausentare por tres sesiones consecutivas sin causa justificada, se declarará su renuncia a concurrir hasta el periodo ordinario inmediato y se llamará a su suplente para ejercer el cargo.
- (59) En seguimiento a dicha solicitud, la Junta de Gobierno del Congreso local acordó la incorporación del referido diputado, como integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura, así como la reincorporación del diputado Antonio Flores Guerra en septiembre.
- (60) De igual manera, ordenó la formulación del acuerdo correspondiente y solicitó al Oficial Mayor que mandara llamar al diputado suplente para que ocupara la curul. En la misma fecha se emitió el acuerdo a través del cual el Congreso local declaró la incorporación del referido diputado, en suplencia, durante el tiempo en que lo establece el artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso.

2. Juicios de amparo



- (61) De forma paralela a la cadena impugnativa llevada ante los tribunales electorales, el recurrente y su suplente en su encargo como diputado promovieron juicios de amparo que concluyeron en el otorgamiento de la suspensión definitiva en favor de ambos funcionarios y la orden de, por un lado, permitir el ejercicio de sus funciones legislativas al recurrente y, por otro, dar cumplimiento al acuerdo de llamamiento y garantizar al diputado suplente asumir las funciones correspondientes en el Congreso local.

3. Juicio local

- (62) Por otra parte, el diputado suplente también promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local con el fin de controvertir el incumplimiento por parte del Congreso local de permitir su incorporación como diputado y garantizar las condiciones materiales, administrativas y económicas para el efectivo ejercicio del cargo.
- (63) Al respecto, previo reencuazamiento de vía a recurso de queja, el Tribunal local consideró que los agravios eran parcialmente fundados, pues las autoridades del Congreso local habían dejado de convocar al diputado suplente y suspendieron el pago de dietas, por lo que, si bien se le había incorporado y ejercido materialmente diversas funciones parlamentarias, se había afectado el ejercicio efectivo del cargo por una restricción posterior.
- (64) En este sentido, el Tribunal local ordenó realizar las actuaciones necesarias para restituir a Fernando Rodríguez González en el ejercicio efectivo de la diputación durante el periodo en que jurídicamente corresponda la suplencia.

4. Sentencia de la Sala Monterrey

- (65) En contra de la sentencia local, el recurrente planteó, en esencia, el indebido reencauzamiento de la vía en la instancia local, la improcedencia del recurso de queja, la ilegalidad del acuerdo por medio del cual se ordenó la incorporación de su suplente y el incorrecto dictado de la sentencia sin esperar a la resolución del juicio de amparo promovido por el recurrente.
- (66) Además, tanto el recurrente como el referido diputado suplente hicieron valer que el Tribunal local omitió definir los alcances temporales del artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso local y del acuerdo de incorporación.

(67) Al respecto, la Sala Monterrey consideró lo siguiente:

- Preciso que el agravio en contra del reencauzamiento de vía era ineficaz ya que no se combatían los fundamentos y razonamientos en los que se sustentó la sentencia local, aunado a que las personas juzgadoras cuentan con la atribución de analizar las demandas, identificar sus pretensiones y la vía en la que deben ser analizadas.
- Estimó ineficaces los agravios en torno a que el medio de impugnación local era improcedente porque el ahora recurrente hizo depender su agravio de la premisa de que el reencauzamiento de vía había sido erróneo. Asimismo, se advirtió que el medio de impugnación local había sido promovido en contra de una omisión, por lo que consideró que la demanda sería oportuna mientras subsistiera la omisión.
- Consideró que, contrario a lo sostenido por el ahora recurrente, el diputado suplente sí acreditó el interés jurídico directo para la impugnación local ya que señaló una afectación directa, personal y actual a su esfera jurídica derivada de la presunta omisión del Congreso local de ejecutar plenamente el acuerdo mediante el cual se reconoció su incorporación a la función legislativa.
- Desestimó el planteamiento relativo a que el medio de impugnación quedó sin materia como consecuencia de la suspensión definitiva otorgada en contra del acuerdo de separación e incorporación. Ello porque la suspensión es una medida de carácter cautelar que no produce automáticamente la insubsistencia del acuerdo controvertido ni del alcance del derecho político-electoral que se estimaba vulnerado.
- Agregó que la Sala Superior, al resolver una de las consultas competenciales de la cadena impugnativa, determinó que las suspensiones no modificaban las reglas de la competencia electoral y que el Tribunal local podía resolver la controversia sin que ello implicara determinar la validez, alcance o prevalencia de las determinaciones dictadas en los juicios de amparo.
- Declaró ineficaces los agravios tendentes a combatir la ilegalidad del acuerdo de incorporación, ya que tal acuerdo no constituyó el acto impugnado en el recurso cuya sentencia fue materia del juicio regional.
- Expuso que el Tribunal local no había pasado por alto la existencia de los juicios de amparo y las suspensiones otorgadas, pues los consideró y expuso las razones por las cuales no podía pronunciarse sobre su alcance o prevalencia.
- Estimó correcta la delimitación de la litis que llevó a cabo el Tribunal local, dado que una cuestión es resolver la controversia electoral relacionada con el acceso y ejercicio efectivo de una diputación y otra distinta es determinar los efectos que debe producir una suspensión dictada en un juicio de amparo.
- Agregó que, contrario a lo sostenido por el ahora recurrente, la Sala Superior en su pronunciamiento sobre la competencia para conocer del asunto facultó al Tribunal local para que, en libertad de jurisdicción, pudiera esperar las sentencias definitivas de los juicios de amparo si lo estimaba procedente, sin que se tratara de una limitante expresa.
- También consideró que el Tribunal local no estaba obligado a resolver conforme a las suspensiones otorgadas y que su fallo no generó una contradicción ni determinó la prevalencia de alguna de las suspensiones que, en apariencia, tienen efectos contrapuestos.



- Bajo esta lógica, concluyó que las controversias que surjan de ejecutar simultáneamente determinaciones electorales y medidas cautelares federales deben hacerse valer ante los órganos jurisdiccionales competentes y no implican la ilegalidad de la sentencia del Tribunal local.
- Consideró fundados y suficientes los agravios en torno a la falta de exhaustividad del Tribunal local, al ordenar la restitución de Fernando Rodríguez “durante el periodo en que jurídicamente corresponda la suplencia”, sin precisar el alcance temporal del artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso local ni los efectos del acuerdo de incorporación.
- Al interpretar la expresión “hasta el período ordinario inmediato”, sostuvo que ésta comprende el periodo ordinario siguiente a aquel en que se actualizaron las inasistencias, pues entender que la consecuencia concluye al inicio de dicho periodo implicaría añadir a la norma una precisión inexistente.
- Como Antonio Flores ejerció materialmente la diputación el treinta de junio, no podía considerarse que durante ese lapso se hubiera cumplido la consecuencia prevista en el artículo 32, pues ello implicaría atribuir a un mismo periodo dos efectos incompatibles: el ejercicio de la diputación por el propietario y, simultáneamente, el cumplimiento de la renuncia a concurrir.
- En consecuencia, concluyó que ésta debía hacerse efectiva durante el periodo ordinario iniciado en septiembre de dos mil veintiséis y ordenó al Tribunal local emitir una nueva resolución conforme con esa interpretación.

VIII. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

(68) Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte recurrente plantea, medularmente, los conceptos de agravio siguientes:

- La Sala responsable vulneró el principio de igualdad procesal toda vez que, no obstante que precisa que el fallo local no podía decidir sobre la prevalencia de alguna de las suspensiones dictadas en los juicios de amparo, en la sentencia se confirman los efectos de la suspensión otorgada a quien ejerce la suplencia.
- La responsable excedió sus atribuciones al dictar lineamientos para la emisión de una nueva sentencia local, pues se sustituye como autoridad legisladora en perjuicio de la autonomía e independencia que rige el actuar de los tribunales.
- Además, la interpretación realizada por la sala responsable respecto del alcance temporal del artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso local carece de la debida fundamentación y motivación, porque le agrega un alcance que el legislador no previó al incluir todo el periodo inmediato. Asimismo, señala que si el legislador hubiera querido sancionar con la pérdida de todo el periodo ordinario inmediato lo habría establecido expresamente, pero al no haberlo hecho así y únicamente señalar “hasta”, debe entenderse como límite conclusivo y no inclusivo.
- Igualmente considera que la interpretación es incongruente con lo demandado por los actores y vulnera el principio de certeza, porque la *litis* consistía en determinar si procedía su destitución definitiva por no acudir a las sesiones, no la temporalidad del llamamiento del suplente.

- La responsable omitió que previo a la emisión de su sentencia, el Congreso local acordó reincorporar a sus funciones al recurrente, por lo que el juicio había quedado sin materia.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

- (69) La pretensión de la parte recurrente consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se le reincorpore como diputado local después de haber sido separado de su cargo con base en presuntas inasistencias injustificadas a los debates parlamentarios.
- (70) La causa de pedir se basa en la alegación de que la Sala Regional ha realizado una indebida interpretación del alcance temporal del citado artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso local en perjuicio del derecho a ser votado y su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

2. Controversia por resolver

- (71) El problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta la interpretación realizada por la Sala Regional del artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso local, particularmente de la expresión “**hasta el período ordinario inmediato**”, para concluir que la consecuencia derivada de las inasistencias del diputado propietario y el correlativo ejercicio de la suplencia debían hacerse efectivos durante el periodo ordinario siguiente, iniciado en septiembre, o si, dicha expresión establece el límite temporal de una consecuencia que comienza a operar desde que se actualiza y declara el supuesto normativo, conserva su vigencia hasta el inicio del periodo ordinario inmediato y concluye al comenzar éste, sin que las circunstancias que hayan limitado su ejecución material permitan prolongarla durante dicho periodo.

3. Tesis de la decisión

- (72) Es **fundado** el agravio relativo a la indebida interpretación del artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso local, porque la expresión “hasta el período ordinario inmediato” establece el límite temporal de la consecuencia consistente en tener por entendido que la diputación propietaria renuncia temporalmente a concurrir; por tanto, el llamamiento de la persona suplente



produce efectos a partir del momento determinado por el Congreso y la **sustitución conserva su vigencia hasta el inicio del periodo ordinario inmediato, sin que dicha expresión autorice a extender su ejercicio durante ese nuevo periodo.**

- (73) En consecuencia, en el caso, la suplencia derivada del acuerdo de nueve de junio podía conservar su vigencia durante el receso de julio y agosto, sin que ello implicara que Fernando Rodríguez González integrara la Diputación Permanente. Sin embargo, dicho acuerdo no constituía fundamento para que continuara ejerciendo la diputación durante el segundo periodo ordinario de sesiones, iniciado en septiembre, pues con el comienzo de éste se alcanzó el límite temporal previsto en el artículo 32.

4. Marco normativo

4.1 Derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo

- (74) El artículo 35, fracción II, de la Constitución general reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular. La tutela de este derecho no se agota con la postulación ni con la declaración de triunfo, sino que comprende el acceso, permanencia y ejercicio de las funciones inherentes al cargo durante el periodo para el cual la persona fue electa.
- (75) Así lo establece la jurisprudencia 20/2010 de esta Sala Superior, de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”, conforme con la cual el derecho de sufragio pasivo comprende el derecho a ocupar el cargo y ejercer las funciones que le son inherentes durante el periodo del encargo.
- (76) Esta dimensión del derecho a ser votado se relaciona, a su vez, con la integración de los órganos de representación popular. Por ello, las normas que determinan cuándo una persona propietaria deja temporalmente de ejercer una diputación y cuándo la persona suplente queda habilitada para sustituirla inciden directamente tanto en la esfera jurídica de quienes integran la fórmula electoral como en la certeza respecto de la integración del órgano legislativo.

- (77) Tratándose de normas que inciden en el ejercicio de derechos político-electorales, su interpretación debe atender al artículo 1º constitucional y a la jurisprudencia 29/2002, de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”. Ello no significa que el derecho a ejercer el cargo sea absoluto, sino que las restricciones previstas por el legislador no pueden ampliarse más allá de lo que permita su texto, finalidad y contexto normativo.
- (78) Adicionalmente, ha sido criterio de este Tribunal que constituyen violaciones al derecho al sufragio pasivo en la modalidad de ejercicio del cargo, las posibles afectaciones a la remuneración, el no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo, hechos que materialicen violencia política de género, **no ser convocado o no permitirse su participación en el órgano que integre**, entre otros.
- (79) Cabe precisar que se ha considerado como presupuesto para la tutela del ejercicio del cargo que acuda la persona que ostente el puesto de elección popular, en cuestión, o quien afirme tener la titularidad del derecho subjetivo presuntamente afectado por el acto de autoridad.

4.2 Finalidad y naturaleza de la suplencia legislativa

- (80) La figura de la suplencia en los cargos legislativos responde, esencialmente, a la necesidad de **preservar la continuidad de la representación popular y asegurar la debida integración y funcionamiento del órgano legislativo** cuando la persona propietaria no puede ejercer temporal o definitivamente el cargo.
- (81) Su razón de ser no consiste en conferir a la persona suplente un derecho autónomo e independiente para desempeñar la función representativa, sino en establecer un mecanismo que permita evitar que la ausencia de quien fue electo como propietario genere una vacancia que impida o dificulte el ejercicio de las atribuciones del órgano de representación popular.¹²
- (82) En ese sentido, la suplencia constituye una institución de carácter **funcional y sustitutivo**, pues la persona suplente es electa como parte de la misma

¹² Véase SUP-JDC-695/2007.



fórmula y permanece en una situación jurídica potencial hasta que se actualiza alguno de los supuestos previstos constitucional o legalmente para que deba sustituir a la propietaria. Sólo entonces surge la posibilidad de ejercer materialmente el cargo y realizar las funciones que correspondían a ésta.¹³

- (83) Por ello, la situación jurídica de la persona suplente se encuentra necesariamente vinculada con la de la propietaria; por tanto, mientras ésta se encuentre jurídicamente habilitada para desempeñar el cargo, la persona suplente carece, por regla general, de un derecho autónomo a ejercerlo; en cambio, cuando se actualiza una ausencia temporal o definitiva en los términos previstos por la normativa aplicable, la suplencia permite mantener la continuidad de la representación y evitar que el órgano legislativo quede incompleto o vea afectado su funcionamiento.¹⁴
- (84) Esta relación también explica que la suplencia no pueda concebirse, en principio, como una sanción para la persona propietaria ni como un beneficio independiente para la suplente. Su función consiste en **cubrir una ausencia jurídicamente relevante** y garantizar que las tareas inherentes al cargo continúen siendo ejercidas durante el tiempo en que la persona propietaria no pueda realizarlas.
- (85) Por ello, esta Sala Superior ha considerado que el ejercicio del cargo por la persona suplente se encuentra condicionado a la subsistencia del supuesto que habilita la sustitución y, tratándose de ausencias temporales, puede concluir cuando la persona propietaria se reincorpora legítimamente al ejercicio de sus funciones.
- (86) Desde una perspectiva institucional, la suplencia también protege intereses que trascienden la esfera individual de quienes integran la fórmula. Su existencia busca que la ausencia de una persona legisladora no comprometa la **integración del órgano, la formación del quórum, la**

¹³ Véase la jurisprudencia 30/2010, derivada de la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2010, de rubro: *CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO*, en la que se estableció que la función de la persona suplente es reemplazar a la propietaria en caso de ausencia y realizar las funciones que ésta tenía encomendadas.

¹⁴ Véase SUP-JDC-333/2018.

adopción de decisiones ni la continuidad del ejercicio de la función pública representativa.

- (87) En esa lógica, lo jurídicamente relevante no es que una persona determinada desempeñe invariablemente el cargo, sino que la representación popular permanezca cubierta y que el órgano legislativo pueda desarrollar regularmente las atribuciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas.¹⁵
- (88) En consecuencia, las normas que regulan la suplencia deben interpretarse atendiendo a esa finalidad funcional, pues **la sustitución debe guardar correspondencia con la causa jurídica que la origina y con la temporalidad que la normativa aplicable atribuya a dicha causa.** Esto significa que el alcance del ejercicio de la persona suplente no puede desvincularse del supuesto que justificó su llamamiento, salvo que exista una disposición expresa que establezca un efecto distinto.

4.3 Criterios de interpretación aplicables

- (89) El artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que, para resolver los medios de impugnación, las normas deben interpretarse conforme con la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales, así como mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional; además, la interpretación del orden jurídico debe realizarse conforme con los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- (90) En ese sentido, el alcance del artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso local debe definirse a partir de su texto, de la relación que guarda con las disposiciones constitucionales federal y local que regulan ausencias y suplencias legislativas, de la estructura de los periodos ordinarios de sesiones y de la finalidad de garantizar la continuidad de la representación popular, sin extender innecesariamente una restricción al ejercicio del cargo de la diputación propietaria.

4.4 Regla constitucional de ausencias y llamamiento de suplencias

¹⁵ Véase SUP-JDC-338/2008 y SUP-JDC-695/2007.



- (91) El artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, prevé que quienes falten diez días consecutivos, sin causa justificada o licencia, “renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes”.
- (92) Tal disposición contiene una limitación temporal para que la persona propietaria continúe concurriendo a la Cámara y un llamamiento inmediato de la persona suplente.
- (93) La expresión “desde luego” muestra que, dentro de este diseño constitucional, la suplencia opera como una respuesta destinada a preservar de manera inmediata la integración y funcionamiento del órgano legislativo frente a la ausencia injustificada de la persona propietaria.
- (94) En el ámbito local, el artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza contiene una fórmula sustancialmente coincidente. Dispone que las diputaciones que falten a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada o sin previa licencia, “renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes”.
- (95) La correspondencia entre los artículos 63 de la Constitución general y 51 de la Constitución local permite advertir que el artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso de Coahuila desarrolla una regla constitucional de continuidad legislativa, pues ante ausencias injustificadas reiteradas, la persona propietaria deja temporalmente de concurrir y se activa el llamamiento de su suplente. Esta semejanza sirve como elemento sistemático para determinar el inicio y el límite temporal de ambas consecuencias.

4.5 Periodos ordinarios de sesiones y régimen jurídico del receso

- (96) El artículo 46 de la Constitución local establece que el Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones cada año: el primero inicia el primer día hábil de marzo y termina, a más tardar, el treinta de junio; el segundo inicia el primer día hábil de septiembre y concluye, a más tardar, el treinta y uno de diciembre. Esta delimitación permite distinguir con claridad entre los periodos en los que sesiona el Pleno y los lapsos de receso que median entre ellos.

- (97) El Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Congreso local confirma que el periodo de receso constituye una etapa institucional distinta del periodo ordinario. Su artículo 2, fracción XV, define a la Diputación Permanente como el órgano que funciona cuando el Pleno no se encuentra en periodo de sesiones; los artículos 75 a 77 disponen que dicho órgano funciona durante los recesos, se instala al clausurarse cada periodo ordinario y desarrolla su segundo periodo de funciones durante julio y agosto; y los artículos 81 y 82 reiteran que el primer periodo ordinario concluye el treinta de junio, el segundo inicia en septiembre y, cuando el Pleno no está reunido, toma su lugar la Diputación Permanente.
- (98) Esta separación temporal no es meramente nominal, pues dicho reglamento prevé en el artículo 78 reglas propias para la integración y sustitución de la Diputación Permanente, al señalar que las ausencias de sus integrantes propietarios se cubrirán por las personas suplentes o sustitutas previstas para ese propio órgano.
- (99) De manera concordante, el segundo párrafo del artículo 32 de la Ley Orgánica regula específicamente el supuesto de inasistencias de quienes formen parte de la Diputación Permanente como propietarios y ordena llamar a los sustitutos designados para cubrir las ausencias de sus integrantes. Por ello, la calidad de suplente de una fórmula electoral no equivale, por sí misma, a integrar o sustituir a una persona miembro de la Diputación Permanente.
- (100) La regulación diferenciada del Pleno y de la Diputación Permanente permite distinguir los órganos que ejercen las funciones legislativas durante los periodos ordinarios y los recesos, así como las reglas aplicables a la sustitución de sus integrantes. El primer párrafo del artículo 32 regula las inasistencias al Pleno y el llamamiento de la persona suplente, mientras que el segundo contempla específicamente las ausencias de quienes integran la Diputación Permanente y el llamamiento de sus respectivos sustitutos.
- (101) En consecuencia, el llamamiento de una persona como suplente de una diputación no la convierte, por ese solo hecho, en integrante de la Diputación Permanente durante el receso. Sin embargo, la falta de integración a dicho órgano tampoco determina la terminación de la



suplencia, cuya vigencia debe establecerse conforme al límite temporal previsto en el primer párrafo del artículo 32.

- (102) Esta conclusión también se refuerza con el artículo 155 del Reglamento, conforme con el cual las comisiones continúan durante los recesos el estudio de los asuntos pendientes y los dictámenes que deban someterse al Pleno se registran para su desahogo al inicio del siguiente periodo ordinario.
- (103) La disposición evidencia que durante el receso subsiste actividad legislativa, pero bajo reglas y órganos distintos, sin que el periodo ordinario anterior se prolongue jurídicamente hasta septiembre.

5. Caso concreto

- (104) La Sala Regional interpretó el artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza,¹⁶ en el sentido de que la expresión “hasta el periodo ordinario inmediato” no establece como límite de la consecuencia el inicio del siguiente periodo ordinario, sino que identifica precisamente el periodo en que ésta debe hacerse efectiva; por ello, consideró que la separación temporal del diputado propietario y el ejercicio de la suplencia no se agotaron con la conclusión del periodo ordinario en el que se actualizaron las inasistencias, sino que debían proyectarse al **periodo ordinario inmediato siguiente, iniciado en septiembre**.
- (105) Lo anterior, porque una interpretación contraria implicaría introducir en la norma una expresión inexistente —“hasta el inicio del periodo ordinario inmediato”— y que, además, el tiempo durante el cual el propietario ejerció materialmente el cargo por efecto de las suspensiones concedidas en los

¹⁶ ARTÍCULO 32. Cuando algún diputado o diputada falte al Pleno por tres sesiones consecutivas, sin causa justificada o sin previa comunicación de acuerdo a lo previsto en esta Ley, quien ocupe la Presidencia de la Mesa Directiva informará al Pleno lo anterior en la sesión inmediata siguiente a aquella en la que ocurra la tercera falta, y se declarará que se tiene por entendido que renuncia a concurrir hasta el periodo ordinario inmediato, procediéndose, asimismo, a llamar al suplente, para que asuma las funciones a partir del momento que se determine.

En el supuesto del párrafo anterior, tratándose de diputados o diputadas que formen parte de la Diputación Permanente como propietarios, en la sesión inmediata siguiente a aquella en que ocurra la tercera falta, aún con la asistencia del o los diputados propietarios, quien ocupe la presidencia informará y declarará lo correspondiente y se llamará a los sustitutos nombrados para cubrir las ausencias de los integrantes de este órgano legislativo, para que asuman el cargo con el carácter de propietarios a partir del momento en que se determine.

Las y los diputados que se encuentren en los supuestos a que se refiere este artículo, antes de que se haga la declaratoria correspondiente, podrán solicitar la consideración de su caso y justificar sus ausencias; y la Presidencia de la Mesa Directiva o, en su caso, de la Diputación Permanente, en coordinación con la Junta de Gobierno, realizarán la valoración de lo planteado y determinarán lo procedente.

juicios de amparo, no podía computarse como cumplimiento de la consecuencia prevista en dicho artículo.

(106) Esta Sala Superior considera que la interpretación realizada por la Sala Regional es incorrecta, porque la expresión “**hasta el período ordinario inmediato**” prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso local debe entenderse como el **límite temporal de la consecuencia jurídica** que se genera cuando una diputación acumula tres inasistencias consecutivas injustificadas al Pleno, y no como la identificación de un periodo posterior durante el cual deba cumplirse esa consecuencia.

(107) Para definir correctamente el alcance temporal del artículo 32 es necesario distinguir tres elementos de su estructura normativa:

i) El supuesto de hecho, consistente en tres inasistencias consecutivas e injustificadas al Pleno;

ii) La consecuencia inmediata, consistente en tener por entendido que la persona propietaria renuncia temporalmente a concurrir y llamar a la suplente;

iii) El límite temporal de esa consecuencia, identificado mediante la expresión “hasta el período ordinario inmediato”.

(108) Esta separación permite advertir que el periodo inmediato no forma parte del supuesto que activa la sustitución ni señala cuándo debe comenzar, sino que delimita **hasta cuándo puede subsistir**.

(109) En efecto, desde una **interpretación gramatical**, la preposición *hasta* tiene una función delimitadora, pues introduce el término o punto temporal al que llega una determinada situación.

(110) En el contexto del artículo 32, aquello que se extiende “hasta” un determinado momento es la consecuencia consistente en tener por entendido que la persona propietaria renuncia a concurrir; por tanto, la expresión permite identificar **hasta cuándo subsiste esa consecuencia**, pero no autoriza a considerar que ésta deba iniciar precisamente en el periodo al que se hace referencia. En efecto, la palabra “hasta” expresa un **límite máximo** o un **punto terminal** de tiempo o duración.

(111) Si bien la expresión “período ordinario inmediato”, considerada aisladamente, puede aludir al periodo temporalmente próximo al que se encuentra en curso, ello no significa que la norma disponga que la



separación de la persona propietaria deba desplegarse **durante todo ese periodo**. Para arribar a esa conclusión sería necesario que el precepto estableciera, por ejemplo, que la persona propietaria no podrá concurrir *durante el período ordinario inmediato siguiente o hasta la conclusión del período ordinario inmediato*. Ninguna de esas formulaciones se encuentra en la disposición.

- (112) En ese sentido, la preposición “hasta” no atribuye duración propia al sustantivo que la acompaña, sino que introduce el término final de una acción, situación o consecuencia. En este caso, la acción delimitada es “renunciar a concurrir”, **mientras que el periodo ordinario inmediato funciona como referencia temporal de llegada**. Por ello, el precepto no dispone que la renuncia opere “durante” el periodo inmediato, sino que subsiste hasta que dicho periodo sucede al que se encontraba en curso.
- (113) Por ello, no se comparte el razonamiento de la Sala Regional en cuanto sostuvo que considerar concluida la consecuencia al llegar el nuevo periodo ordinario implicaría añadir a la norma las palabras “al inicio”. En realidad, es la interpretación de la responsable la que atribuye a la disposición un alcance que su texto no contiene, pues transforma la expresión “**hasta el período ordinario inmediato**” en una regla equivalente a “**durante el período ordinario inmediato siguiente**”.
- (114) Con ello, incorpora materialmente tanto la idea de que se trata del *siguiente* periodo como la de que la consecuencia debe subsistir durante toda su duración, elementos que no fueron previstos por el legislador. La sentencia regional adoptó precisamente esa lectura para ordenar que la suplencia se hiciera efectiva en el periodo iniciado en septiembre.
- (115) Esta conclusión se robustece mediante una **interpretación sistemática**, pues el artículo 32 no se limita a disponer que la persona propietaria renuncia a concurrir hasta determinado momento, sino que enlaza esa consecuencia con el deber de llamar a la persona suplente “**para que asuma las funciones a partir del momento que se determine**”.
- (116) Ambos efectos forman parte de un mismo supuesto normativo y, por ello, deben ser comprendidos de manera concatenada, esto es, que una vez actualizadas y declaradas las tres inasistencias, se produce la separación

temporal y se habilita el llamamiento de la suplente, para que asuma las funciones desde el momento que determine el Congreso. Ahora bien, la disposición no establece que dicha consecuencia concluya con la clausura del periodo ordinario en el que ocurrieron las inasistencias, sino que fija como límite el periodo ordinario inmediato. Por ello, la conclusión de las sesiones del Pleno no extingue, por sí misma, la suplencia, la cual puede conservar su vigencia durante el receso intermedio y concluye al comenzar el siguiente periodo ordinario, sin que ello implique la incorporación automática de la persona suplente a la diputación permanente.

(117) Esta lectura es congruente, además, con los artículos 63 de la Constitución general y 51 de la Constitución local, que contienen una estructura normativa sustancialmente coincidente: ante determinadas ausencias injustificadas, la persona legisladora deja de concurrir “**hasta el período inmediato**” y se llama “**desde luego**” a su suplente.

(118) La expresión *desde luego* evidencia que la sustitución se concibe como una consecuencia inmediata de las ausencias y no como una medida cuyo inicio deba diferirse hasta la apertura de un periodo de sesiones posterior.

(119) Así, la interpretación de la Sala Regional genera una tensión interna en el sistema normativo, porque por una parte, la Constitución ordena llamar *desde luego* a la persona suplente y la Ley Orgánica permite que asuma a partir del momento que determine el Congreso; pero, por otra, la responsable concluye que la consecuencia debe materializarse en el periodo ordinario posterior.

(120) Esta última lectura desvincula temporalmente el llamamiento de las inasistencias que lo originaron y convierte una sustitución concebida para responder inmediatamente a una falta de integración del órgano en una separación que se proyecta hacia el futuro.

(121) La **interpretación funcional** conduce al mismo resultado, como se expuso en el marco normativo, la finalidad de la suplencia legislativa consiste en preservar la continuidad de la representación popular y garantizar la debida integración y funcionamiento del órgano frente a una ausencia jurídicamente relevante de la persona propietaria. Por ello, el ejercicio de la



suplencia debe conservar una correspondencia con la causa que la activa y con la temporalidad que el ordenamiento atribuye a esa causa.

- (122) En el supuesto regulado por el primer párrafo del artículo 32, la causa que activa la sustitución son **tres inasistencias consecutivas al Pleno ocurridas dentro de un determinado periodo ordinario de sesiones**.
- (123) En consecuencia, la necesidad institucional que justifica el llamamiento surge en ese mismo periodo, porque se pretende evitar que las ausencias reiteradas de la persona propietaria dejen sin ejercicio efectivo la representación durante las sesiones que se están desarrollando en un periodo específico. Por tanto, no existe una razón funcional para trasladar esa consecuencia a un nuevo periodo ordinario en el que todavía no se ha producido ninguna inasistencia de la persona propietaria.
- (124) Interpretar que las faltas cometidas en un periodo generan automáticamente la exclusión de la persona propietaria durante el periodo ordinario posterior alteraría la naturaleza de la figura. La suplencia dejaría de operar como un mecanismo, en principio provisional, dirigido a cubrir una ausencia existente y adquiriría materialmente los efectos de una **inhabilitación temporal futura**, pues impediría a la persona propietaria ejercer el cargo durante un nuevo periodo aunque respecto de éste no se hubiera actualizado el supuesto de tres inasistencias consecutivas.
- (125) Tal consecuencia no se desprende del texto del artículo 32 y tampoco resulta compatible con la naturaleza funcional de la suplencia. Esta interpretación también debe considerar la estructura temporal del funcionamiento del Congreso local.
- (126) El primer periodo ordinario de sesiones concluyó el treinta de junio y el segundo comenzó en septiembre; durante julio y agosto existió un **periodo de receso**, en el cual el Pleno no se encontraba en funciones y operaba la Diputación Permanente conforme con un régimen jurídico propio.
- (127) En esa medida, debe distinguirse entre la conclusión del **primer periodo ordinario de sesiones** ocurrida el treinta de junio y el inicio del periodo ordinario inmediato en septiembre. El primero marca el comienzo de un receso en el funcionamiento del Pleno; el segundo constituye el límite

temporal de la consecuencia prevista en el artículo 32. Por tanto, corresponde determinar si el receso implica la terminación de la suplencia o si ésta conserva su vigencia hasta el momento señalado en la propia disposición.

- (128) Esta distinción también es relevante para delimitar los derechos y prerrogativas inherentes al cargo durante el receso, pues la falta de integración de la Diputación Permanente¹⁷ no permite concluir, por sí sola, que la persona suplente haya perdido su calidad de diputado ni resuelve automáticamente la titularidad de las remuneraciones y demás derechos correspondientes a ese lapso.
- (129) Al respecto, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 32, debe entenderse que la suplencia derivada de las inasistencias ocurridas durante un periodo ordinario comienza a producir efectos desde el momento determinado por el Congreso y puede conservar su vigencia durante el receso intermedio, hasta el inicio del periodo ordinario inmediato, pues la disposición no establece que la sustitución concluya necesariamente con la clausura de las sesiones ordinarias, pero tampoco autoriza a prolongarla durante el periodo siguiente.
- (130) En consecuencia, la circunstancia de que la suplencia se haya originado por inasistencias al Pleno no significa que sus efectos concluyan cuando termina el periodo ordinario de sesiones. La clausura de ese periodo modifica la forma en que el Congreso desarrolla sus funciones durante el receso, pero no extingue, por sí misma, la sustitución, cuya duración debe determinarse conforme al límite temporal previsto en el artículo 32.
- (131) La finalidad funcional de la suplencia explica la razón de su establecimiento y el momento en que se activa, pero no permite alterar el límite temporal expresamente previsto por el legislador. De ahí que la modificación en la forma de funcionamiento del Congreso durante el receso pueda incidir en las funciones que materialmente puede ejercer la persona suplente, sin que ello determine, por sí mismo, la extinción anticipada del llamamiento efectuado conforme al artículo 32.

¹⁷ Según lo informó la Oficial Mayor del Congreso del Estado en cumplimiento al requerimiento formulado por el tribunal local mediante acuerdo de dieciséis de junio.



- (132) En el caso, Fernando Rodríguez González no integró la Diputación Permanente durante julio y agosto, por lo que no podía ejercer las funciones propias del órgano. Sin embargo, esa circunstancia no determina que la suplencia hubiera concluido el treinta de junio, pues el artículo 32 no establece como límite la clausura del periodo ordinario en que ocurrieron las inasistencias, sino el inicio del periodo ordinario inmediato. En consecuencia, la sustitución podía conservar su vigencia durante el receso, aunque el suplente no integrara la Diputación Permanente y concluía al comenzar el siguiente periodo ordinario de sesiones.
- (133) La subsistencia temporal de la suplencia durante el receso no debe confundirse con el ejercicio de las funciones propias de la Diputación Permanente. Se trata de dos cuestiones jurídicamente distintas: mientras la primera deriva del llamamiento efectuado conforme al primer párrafo del artículo 32 y permanece vigente hasta alcanzar el límite temporal previsto en esa disposición, la segunda depende de la integración específica de la Diputación Permanente y de las reglas que rigen la sustitución de sus integrantes. Por ello, la circunstancia de que Fernando Rodríguez González no formara parte de ese órgano durante julio y agosto limitaba las funciones que podía ejercer durante el receso, pero no extinguía, por sí misma, los efectos jurídicos del llamamiento previamente realizado.
- (134) De ahí que el inicio del segundo periodo ordinario de sesiones, en septiembre, no haya reactivado ni prolongado una sustitución previamente concluida, sino que constituye precisamente el momento en que terminó la suplencia originada por las inasistencias del periodo anterior. La consecuencia jurídica comenzó a operar desde el llamamiento y alcanzó su límite al iniciar el periodo ordinario inmediato.
- (135) Sostener que la suplencia debía ejercerse durante el periodo ordinario iniciado en septiembre supondría atribuir al artículo 32 una duración adicional a la que establece. La circunstancia de que durante julio y agosto el Pleno se encontrara en receso no transforma ese lapso en un periodo de suspensión del cómputo de la consecuencia ni permite trasladar al siguiente periodo ordinario el ejercicio de una suplencia cuyo límite temporal ya fue alcanzado.

- (136) Además, dicha interpretación desvincularía temporalmente la sustitución de la causa que la originó, pues las inasistencias que justificaron el llamamiento ocurrieron durante el primer periodo ordinario, mientras que su continuación en septiembre impediría a la persona propietaria ejercer el cargo durante un nuevo periodo respecto del cual no se había actualizado nuevamente el supuesto previsto en el artículo 32.
- (137) En el caso, las inasistencias que dieron lugar al acuerdo de incorporación ocurrieron durante el primer periodo ordinario de sesiones de dos mil veintiséis y el Congreso determinó el nueve de junio llamar a Fernando Rodríguez González para ejercer la diputación en suplencia.
- (138) Además, cabe destacar que el propio acuerdo dispuso su incorporación durante el tiempo previsto en el artículo 32 y que la Junta de Gobierno contempló la reincorporación de Antonio Flores Guerra en septiembre.
- (139) Por tanto, el artículo 32 habilitaba a Fernando Rodríguez para ejercer la diputación a partir del momento determinado por el Congreso y conservar esa calidad hasta el inicio del segundo periodo ordinario de sesiones en septiembre. La conclusión del primer periodo ordinario no extinguió, por sí misma, la suplencia durante el receso, aunque no hubiera integrado la diputación permanente. **Sin embargo, al comenzar el nuevo periodo ordinario se alcanzó el límite temporal de la suplencia previsto en la propia disposición, sin que las inasistencias que motivaron el acuerdo de nueve de junio justificaran su continuación durante ese nuevo periodo.**
- (140) Esta conclusión es independiente de los efectos o la prevalencia de las suspensiones decretadas en los juicios de amparo. Aunque esas medidas pudieron impedir o limitar temporalmente la ejecución del acuerdo durante el primer periodo ordinario de sesiones, dicha circunstancia procesal no modifica el **límite temporal fijado por la propia norma** ni permite trasladar hacia un periodo posterior una consecuencia que el legislador vinculó a las ausencias producidas en el periodo precedente.
- (141) En otras palabras, una suspensión puede afectar la forma en que se ejecuta el acuerdo relativo, pero no puede extender el plazo de la suplencia ni



trasladar sus efectos a un periodo ordinario posterior distinto de aquél en el que se produjeron las inasistencias que le dieron origen.

- (142) En consecuencia, tampoco se comparte el razonamiento de la Sala Regional conforme con el cual el hecho de que Antonio Flores hubiera ejercido materialmente la diputación el treinta de junio impedía considerar agotada la consecuencia del artículo 32 y justificaba trasladarla a septiembre.
- (143) Lo anterior es así, porque la imposibilidad material de que la suplencia se hubiera ejercido durante todo el lapso originalmente disponible no convierte al siguiente periodo ordinario en un periodo de cumplimiento sustituto ni habilita a la autoridad jurisdiccional para modificar la temporalidad establecida legalmente.
- (144) En efecto, la eficacia de la norma no depende de que la persona suplente ejerza el cargo durante un periodo completo. La disposición busca garantizar la continuidad de la representación popular ante las inasistencias de la persona propietaria, pero dentro del límite temporal que ella misma establece. Por tanto, aunque la suplencia pueda mantenerse durante el receso, las circunstancias que hayan impedido su ejercicio pleno no justifican extenderla al periodo ordinario iniciado en septiembre. Una duración mayor tendría que estar prevista por el legislador y no puede establecerse mediante la interpretación judicial.
- (145) Por las razones expuestas, la expresión **“hasta el periodo ordinario inmediato”** debe interpretarse en el sentido de que fija el límite temporal de una consecuencia que se actualiza y comienza a operar dentro del propio periodo ordinario en el que ocurren las tres inasistencias consecutivas injustificadas, **conserva su vigencia durante el receso intermedio y concluye al inicial el siguiente periodo ordinario.**
- (146) En consecuencia, la suplencia derivada de ese supuesto puede producir efectos desde el momento determinado por el Congreso y hasta el inicio del periodo ordinario inmediato, sin que la conclusión de las sesiones del Pleno implique, por sí misma, su terminación anticipada, ni que las circunstancias que hayan limitado su ejecución material autoricen a prolongarla durante el nuevo periodo.

(147) Así las cosas, Fernando Rodríguez González **no se encontraba habilitado, con fundamento en el acuerdo de nueve de junio y en las inasistencias que lo motivaron, para continuar ejerciendo la diputación durante el segundo periodo ordinario de sesiones iniciado en septiembre de dos mil veintiséis.** Sin embargo, la circunstancia de que no hubiera integrado la Diputación Permanente durante julio y agosto no permite concluir que hubiera perdido su calidad de diputado desde el treinta de junio, **ni constituye por sí sola fundamento suficiente para negarle las prerrogativas inherentes al cargo que pudieran corresponderle en el periodo de receso –esto es del primero de julio al primero de septiembre–.**

(148) Lo anterior no implica pronunciamiento alguno sobre la procedencia, monto o titularidad de remuneraciones u otras prestaciones correspondientes al periodo de receso, cuestión que deberá determinarse, en su caso, conforme a la normativa aplicable. Únicamente se establece que la falta de integración a la Diputación Permanente no constituye, por sí sola, razón suficiente para considerar extinguida la suplencia desde el treinta de junio.

(149) En mérito de lo expuesto, al haber resultado fundado el agravio relativo a la indebida interpretación del artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso local, lo procedente es **revocar la sentencia impugnada**, en la parte en que determinó que la separación de la diputación propietaria y el correlativo ejercicio de la suplencia debían hacerse efectivos durante el segundo periodo ordinario de sesiones iniciado en septiembre de dos mil veintiséis.

(150) Asimismo, dado que el llamamiento de Fernando Rodríguez González comenzó a producir efectos dentro del primer periodo ordinario de sesiones de dos mil veintiséis y conservó su vigencia hasta el inicio del periodo ordinario inmediato, la conclusión de las sesiones el treinta de junio no extinguió, por sí misma, la suplencia durante el receso. No obstante, el comienzo del segundo periodo ordinario en septiembre, **constituyó el límite temporal de dicha sustitución, sin que las inasistencias ocurridas en el periodo anterior, permitieran prolongarla durante el nuevo periodo legislativo.**



- (151) Por tanto, carecen de sustento jurídico las determinaciones posteriores que tengan como presupuesto la interpretación de la Sala Regional conforme con la cual Fernando Rodríguez debía ejercer la diputación durante el periodo ordinario comprendido de septiembre a diciembre.
- (152) Ello es así porque, una vez invalidada la premisa jurídica que sirvió de fundamento a esas actuaciones, tampoco pueden subsistir los actos emitidos en su cumplimiento o que dependan jurídicamente de ella.
- (153) Por las razones que antecede, en vía de consecuencia, deben dejarse sin efectos todas las resoluciones, acuerdos, determinaciones o actos emitidos por el Tribunal local, el Congreso del Estado o cualquier otra autoridad en cumplimiento de la sentencia regional que se revoca, en cuanto tengan por objeto reconocer, ordenar o hacer efectivo el ejercicio de la suplencia de Fernando Rodríguez González durante el segundo periodo ordinario de sesiones de dos mil veintiséis, así como aquellos que jurídicamente dependan de esa determinación.
- (154) Lo anterior no implica dejar sin efectos aquellas determinaciones que cuenten con un fundamento jurídico autónomo y que no dependan de la interpretación temporal que en esta ejecutoria se considera incorrecta, sino exclusivamente las actuaciones emitidas como consecuencia de la orden de hacer efectiva o prolongar la suplencia durante el segundo periodo ordinario de sesiones.
- (155) Al haber resultado fundado el agravio materia de estudio, lo procedente es **revocar la sentencia emitida por la Sala Monterrey** en los juicios de la ciudadanía correspondientes, en lo relativo a la interpretación y efectos temporales del artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso local, para los siguientes efectos:
- **Dejar insubsistentes, en vía de consecuencia, todas las resoluciones, acuerdos, determinaciones y actos emitidos en cumplimiento de la sentencia regional revocada**, en cuanto deriven de la consideración de que Fernando Rodríguez González debía ejercer la diputación durante el segundo periodo ordinario de sesiones iniciado en septiembre de dos mil veintiséis.
 - **Determinar que la suplencia derivada de las inasistencias que dieron lugar al acuerdo de nueve de junio comenzó a producir efectos desde el momento determinado por el Congreso y conservó su vigencia hasta el inicio del segundo periodo ordinario de sesiones de dos mil**

veintiséis. En consecuencia, la conclusión del primer periodo ordinario no extinguió, por sí misma, la calidad de diputado de Fernando Rodríguez González durante el receso de julio y agosto, sin que ello implicara su incorporación a la Diputación Permanente ni autorizara la prolongación de la suplencia durante el periodo ordinario iniciado en septiembre. Asimismo, la falta de integración a la Diputación Permanente, no constituye, por sí sola, fundamento para negarle las prerrogativas que legalmente pudieran corresponderle durante el receso.

- **Dejar subsistentes únicamente aquéllas determinaciones que cuenten con un fundamento jurídico autónomo e independiente** de la interpretación temporal que se revoca, esto es, aquéllas cuya validez no dependa de considerar que la suplencia debía extenderse al periodo ordinario comprendido de septiembre a diciembre.
- **Reconocer que Antonio Flores Guerra se encuentra jurídicamente habilitado para ejercer la diputación durante el segundo periodo ordinario de sesiones**, sin que las inasistencias ocurridas en el periodo anterior ni el acuerdo de nueve de junio puedan constituir fundamento para impedirle el ejercicio del cargo durante dicho lapso.

X. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia controvertida en los términos y para los efectos previstos en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.